



*****₁
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 202/2023 JC

Tijuana, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de quince de julio de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Procedimiento para Actos Administrativos	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El quince de julio de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción.
- 2.- El primero de agosto siguiente la actora presentó juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.
- 3.- El dos de agosto del mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes en el antecedente anterior, sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Director, en la cual manifiesta que

se actualiza la causal prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia propuesta por la autoridad es **infundada** toda vez que en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. [...]”

En esa tesitura resulta inconcuso que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal, en consecuencia, el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, por ser el Titular de la dependencia a la que se encuentra adscrito el Oficial que emitió la Boleta de Infracción.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero, segundo y tercer motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda en los cuales expone que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los

artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que el Oficial no citó el precepto legal, apartado, fracción, inciso o subinciso que le conceden las facultades que ejerció al emitir la Boleta de Infracción, por lo que no respetó el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación.

De igual forma, señala que la Boleta de Infracción es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que en la misma se asentó que: *"Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto"*, con lo cual no se satisface a plenitud el requisito de fundamentación legal, al no indicar con claridad la adecuación del caso concreto con la hipótesis legal consignada por el Reglamento de Tránsito, además de que no se fundamentó debidamente la supuesta conducta infractora pues si bien en la Boleta de Infracción se invocaron los artículos 1, 2, 3, 5FV, 7, 102 quinquies, 110 reg. De tránsito", se omitió plasmar a cuál ordenamiento jurídico se refiere.

Por su parte, la autoridad al formular la contestación a la demanda manifestó que los motivos de inconformidad debe declararse inoperante pues en todo momento se salvaguardaron las garantías de seguridad jurídica y legalidad jurídicas inmersas en los artículos 14 y 16 de Constitucionales, pues la Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que sí se citaron los preceptos que lo facultan material y territorialmente para llevar a cabo su emisión, pues para tal efecto se invocaron los numerales 1, 2, 3, 5, fracción V, 7, 102 quinquies y 110 del Reglamento de Tránsito.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, a fin de proceder al análisis de la competencia del funcionario emisor de la resolución debatida, es menester imponernos del contenido

y alcance de la Boleta de Infracción, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:



De la anterior reproducción se advierte que la autoridad invoca, entre otros preceptos, los artículos 5, fracción V, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito para fundamentar su competencia.

Por lo que hace a la **competencia territorial**, como se advierte, en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."¹

Ahora bien, respecto a la **competencia material** resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 5, fracción V y 105 del

¹ Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito citados en la boleta, que, en la parte que nos interesa señalan:

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. [...]"

“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

[...]

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla."

El artículo 5, fracción V, señala que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal.

Por su parte, el diverso 105 antes transcrito contiene la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, el Oficial realizó la cita del precepto legal (artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito) que le otorga competencia territorial y material para emitir la Boleta de Infracción, en consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."²

Por otra parte, continuando con el estudio de la litis establecida en el juicio en que se actúa y con la finalidad de abordar el análisis de la conducta infractora que se atribuyó a la parte actora, se indica que de la lectura a la Boleta de Infracción transcrita anteriormente, se advierte que en **primer término**, la conducta que el Oficial le atribuyó al actor consistente en *“Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas alcohólicas cuyo sello haya sido roto o abierto”*, e invocó como fundamento de esta conducta el artículo 102 Quinquies del Reglamento de Tránsito, precepto que disponen:

² Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

"ARTICULO 102 QUINQUES.- Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto."

Por tanto, se advierte que **en relación a dicha conducta se encuentra fundada y motivada en** la boleta de infracción impugnada.

Esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *"Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas alcohólicas cuyo sello haya sido roto o abierto"*.

De la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la boleta de infracción **sí se encuentra fundada y motivada** puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta del actor consistente en *"Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas alcohólicas cuyo sello haya sido roto o abierto"*, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la **norma habilitante y las razones de la decisión**, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

De igual forma no le asiste la razón a la parte actora al señalar que en la Boleta de Infracción se invocaron los artículos 1, 2, 3 FV, 5FV, 7, 102 quinqués, 102 F III", empero que se omitió plasmar a cuál ordenamiento jurídico se refiere, habida cuenta que contrario a lo señalado del análisis realizado a la resolución controvertida misma que en este momento se tiene a la vista se advierte que fundamentarse la infracción que se le atribuyó se invocó el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

En tal virtud, los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan infundado.

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 y 108, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ de quince de julio de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angelica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 Y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **202/2023 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

